

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 631

21 de abril de 2009

Presentado por los señores *García Padilla* y *Ortiz Ortiz*

Referido a la Comisión de Hacienda

LEY

Para añadir un párrafo (3) al apartado (a) de la Sección 1011; añadir un nuevo apartado (d) y enmendar y redesignar el actual apartado (d) como (e) de la Sección 1011; añadir un apartado (e) a la Sección 1051; añadir un inciso (J) al párrafo (1) del apartado (a) de la Sección 1141 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994”; con el propósito de proveer una reducción en las tasas contributivas; eliminar toda responsabilidad contributiva, incluyendo retención en el origen, para aquellos contribuyentes asalariados con un ingreso bruto ajustado que no exceda los veinte mil (20,000) dólares; disponer los recursos fiscales para sufragar los alivios contributivos contemplados; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 117 de 4 de julio de 2006, conocida como la “Ley de Justicia Contributiva de 2006”, mediante la cual se enmendó el Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, reestructuró el sistema contributivo a los fines de proveer una serie de alivios contributivos a la ciudadanía, aumentar los recaudos del erario, atender deficiencias de fiscalización identificadas en el sistema, entre otros. La Reforma Contributiva legislada e implantada concedió una serie de beneficios contributivos dirigidos especialmente a la clase asalariada de menor ingreso, a los matrimonios y pensionados. Se estima que los referidos alivios contributivos ascienden a \$705 millones y algunos de estos ya fueron efectivos a partir del año contributivo 2007 mientras otros comenzarán en el año contributivo 2008. Dentro del alcance de dichos alivios contributivos se incluyeron: i) una reducción en las escalas contributivas para los individuos, cuyo beneficio mayor

se refleja en los contribuyentes con ingreso bruto ajustado entre \$15,000 y \$30,000; ii) un aumento en la deducción por concepto del cuidado de dependientes; iii) un aumento en la deducción por cuidado de hijos; iv) un aumento en la deducción por concepto de gastos ordinarios y necesarios; v) un aumento en la exención por dependientes de \$1,600 a \$2,500; vi) un aumento en la exención contributiva sobre los ingresos por concepto de pensiones para los contribuyentes retirados; vii) un crédito para los individuos por ingresos devengados denominado “Crédito por Trabajo; viii) un crédito compensatorio personal reembolsable para los pensionados de bajos recursos hasta \$300 anuales y; ix) la eliminación de la penalidad por matrimonio (“marriage penalty”) como justicia contributiva para los contribuyentes casados.

Sin embargo, el contexto económico internacional y local ha tenido un efecto adverso en el poder adquisitivo del consumidor, reflejándose en los índices de actividad económica. La realidad del sistema contributivo de Puerto Rico apunta a que los asalariados representan aproximadamente el 90 % del ingreso bruto ajustado que es informado al Departamento de Hacienda, implicando así una carga desmedida a los trabajadores en las expectativas de recaudo y en la distribución de la responsabilidad contributiva. Ante este panorama, es meritorio revisar nuevamente las tasas contributivas impuestas a los asalariados.

El Plan de Gobierno de la presente administración pública incluye un compromiso pactado con el Pueblo para implementar nuevas rebajas adicionales en tasas contributivas sobre ingresos. A los fines de cumplir con este compromiso programático, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio aprobar una revisión a las tasas contributivas impuestas a los trabajadores como medida de justicia contributiva y, a la vez, de reactivación económica.

La presente pieza legislativa propone reestructurar las tasas contributivas para los individuos. Mediante la misma se procura que las personas asalariadas que generen menos de veinte mil (\$20,000) dólares no paguen contribuciones sobre ingresos y reciban en forma íntegra su salario pues, no estarían sujetas a retención sobre ingresos en el origen. Esto resultará en que dichos contribuyentes tengan mayores recursos económicos pues les permitirá el recibir su salario en forma íntegra, lo cual se anticipa tendría un efecto multiplicador en la economía. Asimismo, estos contribuyentes no tendrían que radicar una planilla sobre ingresos sino una declaración informativa como parte del proceso de fiscalización del sistema contributivo. Este grupo de contribuyentes comenzaría a beneficiarse de las nuevas tasas contributivas a partir del año contributivo 2011.

En cumplimiento con la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, “Ley para la Reforma Fiscal

del excedente de \$62,500

1

2

Artículo 2.-.- Se añade un nuevo apartado (d), y redesignar y enmendar el actual apartado

3

(d) como (e) de la Sección 1011 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según

4

enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994” para que se lea

5

como sigue:

6

(a)....

7

(d) *No obstante lo dispuesto en el párrafo (3) del apartado (a) de esta sección, en el*

8

caso de toda persona soltera, jefe de familia, casada que viva con su cónyuge y

9

rinda planilla separada, casada que viva con su cónyuge y rinda planilla

10

conjunta, casada o casada que viva con su cónyuge pero opte por el cómputo

11

opcional dispuesto en el apartado (e) de esta sección, cuyo ingreso bruto

12

ajustado no sea mayor de veinte mil dólares (20,000) no le serán aplicables las

13

contribuciones impuestas bajo dichos párrafos sujeto a que se cumplan los

14

siguientes requisitos y condiciones:

15

(1) *el ingreso bruto individual no exceda de veinte mil (20,000)*

16

dólares;

17

(2) *en el caso de aquellos individuos casados que viven con su*

18

cónyuge y rindan planilla conjunta el requisito dispuesto en el

19

párrafo anterior será de aplicación para cada cónyuge de forma

20

separada;

21

(3) *el ingreso bruto individual o en conjunto con el ingreso bruto de*

22

su cónyuge, en el caso de rendir planilla conjunta, proviene

23

únicamente de salarios, sueldos o propinas por servicios

- 1 generado por cada cónyuge en su carácter individual.
- 2 Para fines de este párrafo se considerará como ingreso por
- 3 servicios prestados los sueldos, jornales, salarios,
- 4 honorarios profesionales, comisiones, el ingreso de
- 5 anualidades y pensiones, la ganancia atribuible a industria
- 6 o negocio y la participación distribuible en el ingreso de
- 7 las sociedades especiales y de las corporaciones de
- 8 individuos, entre otros[;] *con excepción de lo dispuesto*
- 9 *bajo el apartado (d) de esta sección y*
- 10 (B) el ingreso no cubierto por el inciso (A) se atribuirá a cada
- 11 cónyuge a base de un cincuenta (50) por ciento del total.
- 12 (4) la deducción fija será la dispuesta en el inciso (D) del párrafo (1)
- 13 del apartado (aa) de la sección 1023;
- 14 (5) las deducciones detalladas que concede el párrafo (2) del apartado
- 15 (aa) de la sección 1023 se atribuirán a cada cónyuge a base de un
- 16 cincuenta (50) por ciento del total; y
- 17 (6) las deducciones adicionales se concederán al cónyuge a quien
- 18 correspondan individualmente, hasta los límites y sujeto a lo
- 19 dispuesto en el apartado (bb) de la sección 1023.”

20 Artículo 3-Se añade un apartado (e) a la Sección 1051 de la Ley Núm. 120 de 31 de

21 octubre de 1994, según enmendada conocida como el “Código de Rentas Internas de Puerto

22 Rico de 1994” para que se lea como sigue:

23 “Sección 1051-Planillas de Individuos

1 (a)...

2 (e) *Declaración Informativa de Contribuyentes Asalariados- No obstante lo*
3 *dispuesto en el apartado (d) de esta sección aquellos contribuyentes asalariados*
4 *que no le son aplicables las contribuciones establecidas bajo el Subtítulo A de la*
5 *sección 1011 radicará ante el Secretario una Declaración Informativa de*
6 *Contribuyentes Asalariados en lugar de la planilla requerida bajo esta sección.*
7 *Dicha declaración informativa contendrá o será autenticada mediante una*
8 *declaración escrita de que radica bajo las penalidades de perjurio mediante la*
9 *cual conste la información personal, la cuantía de su ingreso bruto ajustado y*
10 *cualquier otra información que el Secretario prescriba en la fecha que así se*
11 *establezca por reglamento.*

12 Artículo 4- Se añade un inciso (J) al párrafo (1) del apartado (a) de la Sección 1141 de la
13 Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada conocida como el “Código de Rentas
14 Internas de Puerto Rico de 1994” para que se lea como sigue:

15 “Sección 1141- Retención en el Origen de la Contribución en el caso de Salarios:

16 (a) Definiciones.- Según se emplea en esta sección-

17 (1) Salarios.- El término “salarios” significa toda remuneración por servicios
18 prestados por un empleado para su patrono, y toda remuneración en concepto de pensión
19 por servicios prestados incluyendo el valor en dinero de toda remuneración pagada por
20 cualquier medio que no sea dinero; excepto que dicho término no incluirá remuneración
21 pagada-

22 (A) ...

23 (J) *Por concepto de servicios prestados por un empleado para su*

1 *patrono cuya remuneración en dinero pagada por dichos servicios*
2 *no exceda de veinte mil (20,000) dólares siempre y cuando se*
3 *cumpla con lo dispuesto en el apartado (a) de la sección 1011. De lo*
4 *contrario, será responsabilidad del empleado, notificar al patrono en*
5 *el caso que proceda una retención en el origen bajo esta sección.*

6 (2)...”

7 Artículo 5. – Procedencia de los Fondos

8 El Fondo de Estímulo Económico de Puerto Rico creado mediante la Ley Núm. 1 de 14
9 de enero de 2009, será utilizado para sufragar el efecto presupuestario de esta medida como
10 consecuencia del efecto fiscal por concepto de la reducción en las tasas contributivas que se
11 disponen en esta Ley.

12 Artículo 6.-Reglamentación.

13 Se faculta al Secretario de Hacienda adoptar los reglamentos, cartas circulares, o
14 cualquier determinación administrativa necesaria para poner en ejecución esta Ley, sin sujeción a
15 las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como
16 la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

17 Artículo 7.-Cláusula de Separabilidad

18 Si algún artículo o disposición de esta Ley fuera declarado nulo o inconstitucional por
19 algún tribunal con competencia y jurisdicción, la sentencia dictada no afectara ni invalidará las
20 demás disposiciones de esta Ley, y su efecto se limitará al párrafo, artículo, parte o disposición
21 declarada nula o inconstitucional.

22 Artículo 8.-Vigencia

23 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente pero sus disposiciones serán efectivas a partir

1 de los años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2010.